



Santiago, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

A fojas 91, 193 y 224, a todo, estese a lo que se resolverá. Ténganse por acompañados los documentos.

A fojas 92 y 156, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 206, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

## VISTOS

### Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 30 de junio de 2023, Claudia Alejandra Alcérreca Araya, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "*salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez*", contenida en el artículo 420, letra c), del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT O-3001-2023, RUC 23-4-0478760-8, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 1695-2023 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, el que fue acogido a tramitación por resolución que rola a fojas 84, de 10 de julio de 2023. Se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada, el que fue evacuado por la parte del Consejo de Defensa del Estado, a fojas 206, instando por su inadmisibilidad;

3°. Que, luego de examinar el libelo y sus argumentaciones, así como los antecedentes de la gestión pendiente invocada, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto no ostenta fundamento plausible. No es idónea en derecho la acción de inaplicabilidad que consagra directamente la Constitución para el cuestionamiento o impugnación recursiva de resoluciones judiciales;

4°. Que, la parte requirente indica que se sustancia ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago acción de nulidad de derecho público con indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile con relación a dictámenes emitidos por la Comisión Médica Metropolitana Sede Sur, y de las Resoluciones dictadas por la Comisión Médica Central en torno a solicitudes de invalidez de la actora (fojas 2). Explica que ello se funda en que "*no se estudiaron los antecedentes ni se practicaron las diligencias exigidas en la letra c) de la primera norma, lo que produce una falta de fundamentación del dictamen y resolución respectivamente, todo ello con indemnización de perjuicios*".

Añade que, dando aplicación a lo previsto en el artículo 420, literal c), del Código del Trabajo, el anotado Tribunal se declaró incompetente para el conocimiento de la



acción. Posteriormente recurrió de apelación a esta decisión, impugnación que constituye la gestión invocada para accionar de inaplicabilidad.

En tal mérito, señala que el artículo 420, literal c) del Código del Trabajo contraviene la garantía contenida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, puesto que *“la distinción mediante la exclusión que contiene la norma impugnada es injustificada, al dejar de tratar como iguales a quienes sí lo son; negándole a la demandante la competencia laboral que a otros si concede, cuestión que excede la característica o capacidad pluriforme de la igualdad ante ley del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, la cual por tanto aparece como objetivamente infringida irremediablemente”* (fojas 9);

5°. Que, la norma cuestionada de inaplicabilidad establece lo siguiente: *“Art. 420. Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: (...) c) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;”*;

6°. Que, de conformidad con el examen de la gestión invocada, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por la requirente fue rechazado por resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago de 6 de julio de 2023, a fojas 176 de autos, confirmando lo resuelto por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago al declararse incompetente para conocer de la acción iniciada por la requirente. En el recurso de apelación que la actora interpuso, se lee a fojas 151, razonó que *“en el caso concreto no existen motivos, dada la propia redacción de la norma (letra c) del artículo 420 del Código del Trabajo), para negar a esta parte la competencia del este Juez (sic) que es el natural para conocer del presente asunto”*.

Posterior a lo indicado, se tiene de presentación de fojas 193, la actora interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema respecto de la decisión de la recién anotada Corte de Apelaciones;

7°. Que, atendido lo expuesto se tiene la inadmisibilidad del requerimiento deducido. Siguiendo lo razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

El carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente.



Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad Rol N° 5720, c. 9°);

8°. Que, por lo señalado, lo impugnado por la requirente no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la decisión que adoptaron tanto el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago como la Corte de Apelaciones de esta ciudad al declarar la incompetencia para conocer de la demanda deducida por la requirente en aplicación de la norma cuestionada.

Dicha decisión, impugnada y confirmada por un Tribunal de Alzada, no puede ser nuevamente revisada por esta Magistratura por la vía de inaplicar la norma que ha dado fundamento normativo a lo resuelto por las anotadas judicaturas en sus respectivos ámbitos de competencia. Por el contrario, el conflicto propuesto en el requerimiento deducido no puede tenerse por razonablemente fundado o plausible, al trasladar a esta sede lo que fue discutido en la gestión invocada;

9°. Que, por todo lo indicado es que el libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6. No se está frente a un conflicto constitucional que pueda generar una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 14.479-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**4DC31F18-F84A-4F13-8DCF-7D09E35E4230**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.